



AUTO N. 01432

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, con fundamento en la visita del 04 de febrero de 2010, emitió el Concepto Técnico No. 02851 del 06 de febrero de 2010, respecto de la publicidad exterior visual tipo aviso instalado en el establecimiento de comercio denominado BAR RIVER Y JUEGO DE RANA ubicado en la Avenida Primera de Mayo N° 69 A - 23 Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 07083 del 26 de diciembre de 2014, en contra del señor **LUIS FRANCISCO GARCIA FERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 80.363.951, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RIVER BAR**, identificado con matrícula mercantil 1205843, y en el cual dispuso:

*“PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **LUIS FRANCISCO GARCIA FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.363.951, en calidad de propietario del elemento publicitario tipo Aviso instalado en el establecimiento de comercio denominado BAR RIVER Y JUEGO DE RANA ubicado en la Avenida Primera de Mayo N° 69 A - 23 Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 14 de septiembre de 2015, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá



mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, notificado mediante publicación de aviso el 15 de julio de 2015, y con constancia de ejecutoria del 16 de julio del mismo año.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

MARCO LEGAL GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 7° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de



mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado



debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en consecuencia de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* (Subrayado fuera de texto original).

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto



a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.” (Subrayado fuera de texto original).

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. (Entiéndase por dolo la conducta que integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 02851 del 06 de febrero de 2010 en el cual se estableció lo siguiente:

“(...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

		INFRACCION
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV.	DEL	<i>El aviso del establecimiento no cuenta con registro</i>

(...)”

Que además, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 00418 del 14 de enero de 2014, el cual aclaró el Concepto Técnico 02851 del 06 de febrero de 2010, y concluyó lo siguiente:

“(...)

3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	<i>AVISO NO DIVISIBLE DE UNA CARA O EXPOSICIÓN</i>
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	<i>RIVER BAR</i>
c. ÁREA DEL ELEMENTO	<i>3.0 m2 Aproximadamente</i>

5



d. UBICACIÓN	ANTEPECHO DEL SEGUNDO PISO
e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Avenida 1 de Mayo No 69 A-23
f. LOCALIDAD	KENNEDY
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	COMERCIO Y SERVICIOS

(...)

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- Los avisos exceden el 30% de la fachada hábil del respectivo establecimiento.
- El aviso supera el antepecho del segundo piso.
- El aviso del establecimiento no cuenta con registro.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el principio de Publicidad que orienta las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, señala que las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena dicho código y la ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 19 establece:

“Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*



Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron por esta Autoridad Ambiental, con la visita técnica llevada a cabo el día **04 de febrero de 2010**, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma procedimental el Decreto 01 de 1984.

Que así las cosas, debe aclararse por parte de esta Autoridad Ambiental, que en el artículo quinto del Auto 07083 del 26 de diciembre de 2014, a través del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, no debía hacerse referencia al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, sino al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

Que así las cosas, observándose dentro del expediente que la notificación de la apertura del procedimiento sancionatorio se realizó mediante publicación de aviso, la Autoridad Ambiental dio cumplimiento al deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular salvaguardando así el derecho al debido proceso.

Que adicionalmente, debe precisarse que los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservan el mismo contenido, así:

CCA- ARTÍCULO 49. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*



CPACA- ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Que por lo anterior, es procedente señalar que contra el acto de inicio de procedimiento, así como para el presente acto administrativo, por tratarse de actos de trámite expedidos dentro del procedimiento sancionatorio, no procede recurso conforme lo establece el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se aclara para todos los efectos legales el yerro en el que se incurrió al determinar que la norma procedimental aplicable para el caso particular era la Ley 1437 de 2011 siendo la correcta el Decreto 01 de 1984.

Que en consecuencia, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento aplicable para el trámite sancionatorio iniciado mediante Auto 07083 del 26 de diciembre de 2014, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, a la vez que en lo concerniente al procedimiento Administrativo se tramitará conforme lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) el cual se aplicará también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa, indicando su vez que la anterior determinación no altera el fondo de las decisiones adoptadas en la presente actuación.

Que al realizar un análisis jurídico de los conceptos técnicos 02851 del 06 de febrero de 2010 y 00418 del 14 de enero de 2014, esta Autoridad Ambiental encontró que el señor **LUIS FRANCISCO GARCIA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.363.951, instaló publicidad exterior visual sin contar con registro ante esta Secretaría, excediendo el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento y superando el antepecho del segundo piso, incumpliendo así normas de publicidad exterior visual.

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: El señor **LUIS FRANCISCO GARCIA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.363.951.

Imputación fáctica: Instalar publicidad exterior visual sin contar con registro ante esta Secretaría Distrital de Ambiente, excediendo el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento y superando el antepecho del segundo.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el literal b) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000 y el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.



Prueba: Lo indicado en los conceptos técnicos 02851 del 06 de febrero de 2010 y 00418 del 14 de enero de 2014, antes descritos.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico 02851 del 06 de febrero de 2010, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la siguiente:

- **Fecha en que debió cumplir la obligación:** 04 de febrero del 2010, fecha de visita técnica, pues se trata de una conducta de ejecución instantánea.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. bajo esta perspectiva de manera específica, se llevará a cabo la relación de la obligación contenida en el artículo 5 de la resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del decreto 959 del 2000, el literal b) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000 y el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

- **Resolución 931 de 2008**, “*Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital*”, se establece: “(...) Artículo 5 . OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)”. (Subrayado, fuera de texto).
- **El literal b) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000** que establece lo siguiente:
“**ARTICULO 7. Ubicación.** Los avisos deberán reunir las siguientes características:

(...)

b) Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento;(...)”



- **El literal d) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000** que establece lo siguiente:

“ARTICULO 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

(...)

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso (...).”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que por lo tanto, dado el escenario planteado se establece que **LUIS FRANCISCO GARCIA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.363.951, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RIVER BAR**, identificado con matrícula mercantil 1205843, instaló publicidad exterior visual tipo aviso en la Avenida Primera de Mayo No.69 A-23 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en el cual se encontró instalada dicha publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, excediendo el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento y superando el antepecho del segundo piso.

Por tanto, con la conducta descrita se evidencia la perturbación al ambiente sano que se pretende proteger con las normas ambientales, y muestra el incumplimiento por parte de aquel a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, conforme los preceptos de la Ley 1333 de 2009, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el literal b) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000 y el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada mediante el Auto 07083 del 26 de diciembre del 2014, por lo cual se procederá a formular pliego de cargos, en contra del señor **LUIS FRANCISCO GARCIA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.363.951, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RIVER BAR**, identificado con matrícula mercantil 1205843, por estar posiblemente incumplimiento el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el literal b) del artículo 7 del Decreto 959 del 2000 y el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.



Que finalmente, tenemos que analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria esta Autoridad procederá, mediante este Acto Administrativo a formular un cargo, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargos como presunto infractor ambiental al señor **LUIS FRANCISCO GARCIA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.363.951, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RIVER BAR**, identificado con matrícula mercantil 1205843, conforme a las siguientes conductas:

CARGO PRIMERO: Instalar publicidad exterior visual en la Avenida Primera de Mayo No.69 A-23 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: Ubicar el aviso en el inmueble ubicado en la Avenida Primera de Mayo No.69 A-23 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., excediendo el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento, contraviniendo así lo normado en el literal b) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO: Colocar el aviso en el inmueble ubicado en la Avenida Primera de Mayo No.69 A-23 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., adosado o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, contraviniendo así lo normado en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El señor **LUIS FRANCISCO GARCIA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.363.951, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RIVER BAR** identificado con matrícula mercantil 1205843, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



El expediente SDA-08-2012-1777, estará a disposición del señor **LUIS FRANCISCO GARCIA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.363.951, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RIVER BAR** identificado con matrícula mercantil 1205843, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 29 de la Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto al señor **LUIS FRANCISCO GARCIA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.363.951, en la Carrera 19 F No. 63-90 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170743 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/01/2018
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170743 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/01/2018
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/03/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EDGAR JAVIER PULIDO CARO	C.C: 80088744	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180920 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/03/2018
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/01/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/03/2018
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2018

Expediente: SDA-08-2012-1777